

NARRATIVA Y PSICOTERAPIA: ¿QUÉ DERECHOS TIENE LA PERSONA DETENIDA Y CÓMO PROTEGERLA?

RIGHTS OF DETAINED PEOPLE AND THEIR PROTECTION

ALONSO LARA BRAVO*

RESUMEN

Desde el punto de vista constitucional, las personas en México tienen un buen número de derechos que deben ser respetados durante su detención. Sin embargo, los agentes policiales y ministeriales siguen incurriendo en prácticas que afectan la dignidad de las personas y tienen efectos nocivos dentro del proceso. Uno de tales actos es la exposición de la personas detenidas o imputadas al público o a los medios de comunicación, lo cual viola diversos derechos fundamentales, entre ellos: presunción de inocencia, debido proceso, honor y vida privada. Cuando esas infracciones tienen lugar, la defensa técnica y adecuada de las personas adquiere gran relevancia, ya que tienen el fin de anular cualquier menoscabo indebido a la libertad individual.

***Palabras clave:** detención, presunción de inocencia, debido proceso, defensa adecuada.

**Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato; Maestría en Derecho Internacional de Derechos Humanos por American University, Washington College of Law; y en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España. Profesor de asignatura de la Universidad Iberoamericana León y Defensor Público Penal en el Estado de Guanajuato.*

ABSTRACT

The Constitution enshrines an array of rights for people that are subject of a detention. Nevertheless, the police officers and crime investigators keep doing acts that affect human dignity and undermine the due process. One of those practices is the exhibition of detained people to the public or media. This affects several rights, among them: innocence presumption, due process, honor and private life. When such acts take place, legal defense becomes very relevant, since it is the only way to avoid an illegal restriction of personal liberty.

***Key words:** *detention, presumption of innocence, due process, legal defense.*

A partir de la reforma al sistema de justicia penal de 2008, se ha reconocido, a nivel constitucional, una serie de derechos a las personas que son detenidas o investigadas por la posible comisión de un delito. Antes de dicha reforma, algunos de esos derechos no encontraban previsión expresa en algún ordenamiento jurídico (como la presunción de inocencia o la garantía de defensa técnica), mientras que ahora son obligaciones dirigidas a las autoridades directamente por la Constitución¹.

Aunado a lo anterior, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se integraron a la normativa nacional todos los derechos y libertades previstos en tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano².

Por otro lado, entre los años 2014 y 2016 entró en vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tuvo la finalidad de uniformar la legislación procesal en todo el país, lo cual implica que los derechos reconocidos en tal ordenamiento son de aplicación general, es decir, en cualquier ámbito territorial, para cualquier tipo de delitos (salvo las excepciones previstas por la propia Constitución) y con independencia de la competencia jurisdiccional (estatal o federal).

Como consecuencia de tales cambios normativos, los derechos y garantías de las personas sometidas a una investigación o proceso penal se vieron aumentados de forma notoria en la última década.

¹ En ese sentido, el artículo 20 constitucional, apartado B, dispone que el imputado tiene derecho, entre otros:
"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;"

² Así lo ordena el artículo 1 constitucional, el cual señala:
"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Lo anterior ha originado que, de manera gradual e incremental, las autoridades ministeriales y judiciales ajusten su actuación a las nuevas reglas del sistema penal, lo cual incluye el respeto a los derechos fundamentales.

A pesar de tal avance, se sigue incurriendo en prácticas que atentan contra tales derechos. Si bien el sistema de justicia penal vigente ha implementado una serie de garantías administrativas y jurisdiccionales para hacer efectivos los derechos fundamentales y reparar su violación, las autoridades aún llevan a cabo actos que afectan los derechos más básicos, como la integridad personal, el debido proceso y la presunción de inocencia.

El presente documento tiene como finalidad presentar las violaciones a derechos fundamentales que ocurren con motivo de la detención de las personas, su puesta a disposición ante la autoridad competente y su tratamiento por los agentes policiales y ministeriales.

Puesta a disposición del detenido ante la autoridad competente

En el orden constitucional, existen determinadas circunstancias excepcionales que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal. La regla general es la detención por virtud de la ejecución de una orden de aprehensión y sus excepciones son la detención por caso urgente o por flagrancia.

Lo anterior se desprende del artículo 16 constitucional, que en la parte conducente indica:

[...] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. [...]

En la parte antes transcrita, la Constitución fija, por un lado, cuáles son los supuestos que justifican el derecho a la afectación de la libertad personal. Por otra parte, el aludido precepto contiene un principio de inmediatez, en virtud del cual es exigible que la persona detenida sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. En el caso de cumplimiento de orden de aprehensión, la autoridad ejecutante tiene la obligación de poner a la persona inculpada a disposición del juez que libró la orden de aprehensión, “sin dilación alguna”.

En este supuesto, a diferencia de lo que ocurre en una retención por flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público no requiere de una fase de 48 horas que le permita recabar información sobre los hechos materia de la imputación, pues el libramiento de la orden de aprehensión presupone que el imputado está en condiciones de ser puesto a disposición del juez de control, quien a su vez cuenta con setenta y dos horas para desahogar ciertas diligencias tendientes a determinar su situación procesal (SCJN, Amparo directo en revisión 2537/2013).

Por lo tanto, la expresión “sin dilación” que utiliza el cuarto párrafo del artículo 16 constitucional debe entenderse en un sentido literal y restringido, es decir, que la autoridad ejecutora debe poner a disposición a la persona aprehendida tan pronto como sea posible.

Por lo que hace a la detención en flagrancia o urgencia, se sigue el mismo principio de inmediatez, es decir, el detenido debe ser puesto a disposición del Ministerio Público “sin demora”. Lo anterior se conoce jurisprudencialmente como el “Derecho Fundamental a la Puesta a Disposición Inmediata Sin Demora” (SCJN, Amparo directo en revisión 2470/2011). El Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce tal derecho en su artículo 147, al señalar lo siguiente:

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

En cuanto a la detención por caso urgente, el numeral 150 del propio código indica en la parte conducente:

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

No obstante, la pregunta fundamental en relación con tal derecho es la siguiente: ¿Cuándo se está frente a una dilación injustificada?

De acuerdo con el estándar que se ha articulado y aplicado en diversos precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte (SCJN, Amparo directo en revisión 2470/2011) la dilación indebida se actualiza siempre que la persona sea retenida por sus aprehensores sin que existan motivos razonables que les impidan ponerla a disposición inmediata de la autoridad competente para definir su situación jurídica.

Tales motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables (como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición). Además, las razones proporcionadas deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Es decir, la actuación de los aprehensores debe llevarse a cabo de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, sin que resulte admisible cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio.

De lo anterior se deriva que la detención de una persona no puede estar indefinida. Es necesario que se conozca el estatus en el que se encuentra, de ahí que la Constitución exige que exista un registro de detenidos, con el fin de permitir conocer que se encuentra en tales condiciones y que esté en posibilidad de ejercer sus derechos constitucionalmente protegidos (SCJN, Amparo directo en revisión 517/2011).

En caso de que no se cumplan los criterios antes apuntados, se estaría incurriendo en violación del derecho a la “puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora”, lo cual genera los siguientes efectos (SCJN, Amparo directo en revisión 517/2011):

- a) La consecuencia legal y jurídica de anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;
- b) La invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y,
- c) Que sean nulas aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público.

Tales consecuencias jurídicas son razonables, puesto que el mandato de pronta puesta a disposición, que se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones del mundo occidental, no es más, ni menos, que la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso.

Cuando una persona se encuentra detenida de manera injustificada, se propicia un ambiente en el que sus derechos fundamentales pueden ser fácilmente vulnerados, puesto que usualmente el detenido se encuentra incomunicado y sin la posibilidad real de recibir asistencia legal sobre su situación jurídica.

De ahí que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevea expresamente el derecho del imputado “a comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo” (artículo 113, fracción II). Más aún, dicho ordenamiento contiene un precepto que indica de manera específica cuáles son los derechos del detenido, señalando lo siguiente (Código Nacional de Procedimientos Penales):

Artículo 152. Derechos que asisten al detenido.

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

- I. El derecho a informar a alguien de su detención;
- II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;
- III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;
- IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;
- V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;
- VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y
- VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental

Tal artículo constituye una herramienta jurídica importante, pues si bien el orden constitucional establece derechos fundamentales de los que se pueden desprender derechos e inmunidades concretas para las personas detenidas, el referido artículo pone un “piso mínimo” respecto de las condiciones que deben ser respetadas durante la detención de una persona, las cuales no son otra cosa que una forma de garantizar y hacer efectivos los derechos constitucionales.

A continuación se analizará una situación que ocurre de manera recurrente después de la detención de una persona: su exhibición pública o ante los medios de comunicación. Lo anterior, como se demostrará, es violatorio de diversos derechos fundamentales.

¿La exposición de los detenidos o imputados dentro de un proceso de manera pública o ante los medios de comunicación es violatoria de sus derechos fundamentales?

En el sistema de seguridad pública y justicia penal del Estado mexicano, es común que las instituciones policiales o las encargadas de la investigación de delitos exhiban a personas detenidas al público o ante los medios de comunicación. Ello ocurre de manera previa a que se haya dictado una sentencia por juez competente en la que se les considere como penalmente responsables de un delito.

Es recurrente, por ejemplo, que los elementos aprehensores, después de efectuar la detención material de una persona, la pongan a bordo de un vehículo oficial y hagan recorridos por vialidades en las que el detenido puede ser visto por todo aquél que se encuentre en la calle, aun cuando ello resulte innecesario. Lo anterior, con la presumible finalidad de generar una reprobación social hacia la persona detenida.

En otros casos, la prensa realiza notas periodísticas en las que se presenta a las personas detenidas como delincuentes, algunas con claras marcas de golpes en el rostro, escoltadas por fuerzas de seguridad, y por todo tipo de delitos (tráfico de drogas, homicidio, secuestro, robo, entre otros). La justificación usual de las autoridades es que tal presentación tiene la finalidad de informar a la sociedad para que, en caso de que alguna persona sea identificada como responsable de un delito, los ciudadanos puedan acudir a cooperar con la investigación (FUNDAR, 2013).

Lo anterior es violatorio de diversos derechos fundamentales de las personas que están siendo expuestas, entre ellos: presunción de inocencia, integridad personal, vida privada, honor y reputación, los cuales se analizan a continuación:

a) Presunción de inocencia

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, reconoce expresamente la presunción de inocencia como un derecho fundamental de toda persona imputada dentro de un proceso penal³.

En el mismo sentido, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

³ “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

dispone que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

A nivel legal, el artículo 113, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales también reconoce la presunción de inocencia, al señalar que el imputado tiene derecho a “ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad”.

La presunción de inocencia es, por tanto, un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

La Corte Interamericana ha destacado la importancia de tal derecho al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, 1997), según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que:

“[...] el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante [todo el] proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, [de modo que este] derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa” (Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, 2004, párr. 153).

El derecho a que se presuma la inocencia de cualquier persona constituye una presunción *iuris tantum* pues se puede desvirtuar con la actividad probatoria durante el proceso. Para ello, es necesario que en el proceso se respeten los derechos que asisten al gobernado. Lo anterior garantiza la protección de otros derechos humanos como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, los cuales pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares por parte de la autoridad.

Así pues, el proceso penal es el mecanismo necesario para obtener la prueba de que un individuo ha cometido un delito, y solo cuando esa prueba se produce mediante un juicio regular se puede considerar que existe algún delito y que hay un sujeto culpable que pueda ser sancionado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia consta de varias facetas: como regla de tratamiento del imputado, como regla probatoria y como regla de juicio (Amparo directo en revisión 517/2011).

Como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Como regla de juicio o estándar probatorio, puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

Como regla de tratamiento, constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad. Dicho de otro modo, la Constitución no permite condenas anticipadas.

La violación a esta última vertiente de la presunción de inocencia (como regla de tratamiento) puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales o ministeriales, toda vez que éstas tienen una intervención directa en la investigación de delitos y, en un buen número de casos, la persona investigada queda a su disposición formal y material, lo que les permite presentarla como responsable de un hecho delictivo.

La Constitución reconoce en favor del imputado una serie de derechos para garantizar el debido proceso. Sin embargo, éstos resultan ineficaces cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como culpable de un delito.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado (Amparo directo en revisión 517/2011) que la violación a la presunción de inocencia como regla de trato puede afectar de forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede introducir al proceso elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo anulando la posibilidad de defensa.

Es así que la presunción de inocencia impone obligaciones específicas a las autoridades respecto del tratamiento de la persona como inocente, toda vez que la infracción de ese derecho puede influir la objetividad de todas las partes involucradas en el juicio.

En este sentido, la Corte Interamericana estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México que: “el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de prueba (recae en) quien acusa” (2010, párr. 182)

Asimismo, en el Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, el Tribunal Interamericano determinó que el derecho a la presunción de inocencia “exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella” (2004, párr. 160).

De acuerdo a lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido (Amparo directo en revisión 2537/2013) que la sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación con un carácter estigmatizante menoscaba, en sí misma, la dignidad de la persona y atenta contra el principio de presunción de inocencia, como regla de trato.

Asimismo, representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado.

La prohibición de exhibir a las personas ante los medios de comunicación está reconocida expresamente como un derecho del imputado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual prevé que el imputado tiene derecho “a no ser expuesto a los medios de comunicación” (Artículo 113, fracción XIV). En estrecha conexión con tal disposición, el propio ordenamiento establece el derecho del imputado “a no ser presentado ante la comunidad como culpable” (Artículo 113, fracción XV).

Así pues, la Constitución, los tratados internacionales suscritos por México y la ley procesal penal aplicable en todo el país son coincidentes en establecer una prohibición absoluta de exhibir a los detenidos e imputados ante los medios de comunicación, pues ello vulnera el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento.

Al respecto, no pasa inadvertido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho. No obstante ello, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia como regla de trato.

Las autoridades deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie (Amparo directo en revisión 2537/2013).

La posibilidad de que exista una distorsión en el proceso con motivo de una violación de esta naturaleza no implica afirmar que los jueces carecen de imparcialidad o de buena fe.

Simplemente significa aceptar que la influencia que ejercen los medios de comunicación puede generar percepciones de las cuales el sujeto no necesariamente está siempre consciente y que ciertamente tienen un impacto en su forma de juzgar o valorar hechos.

Incluso, la violación a la presunción de inocencia puede generar un efecto corruptor en todo el proceso penal y viciar toda la evidencia incriminatoria. Se llama efecto corruptor a la presencia de condiciones sugestivas en la evidencia, las cuales son consecuencia, intencionada o no, de las conductas de las autoridades⁴.

Dicho efecto se produce cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio es una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades que no hayan tutelado efectivamente los derechos fundamentales de los inculcados en la búsqueda de la verdad, en especial, el de presunción de inocencia y debido proceso.

El efecto corruptor vicia el procedimiento en sí mismo y sus resultados, puesto que la intervención del denunciante, los testigos y del propio juzgador se ve influida por la información mediática, lo cual origina que la determinación sobre la existencia del delito y responsabilidad del imputado carezca de objetividad.

Así pues, la exposición de los imputados a los medios de comunicación puede afectar todo el proceso penal, sobre todo en el material probatorio incriminatorio, lo cual impide determinar la culpabilidad del imputado en los términos ordenados por nuestra Constitución.

La violación al derecho de presunción de inocencia se produce aún en aquellos casos en que las personas presentadas a los medios aparezcan con la cara censurada o con otro tipo de

⁴ Un concepto semejante ha sido utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Véanse las siguientes sentencias de la de la Corte Suprema de Estados Unidos: *United States v. Wade* (1967), *Stovall v. Denno* (1967), *Foster v. California* (1969), *United States v. Ash* (1973), *Neil v. Biggers* (1972), *Moore v. Illinois* (1977), *Mason v. Brathwaite* (1977) y *Perry v. New Hampshire* (2011).

distorsión digital que impida la plena identificación de quien aparece en la pantalla. Ello, en virtud de que el mensaje que está siendo transmitido por la autoridad hacia el público consiste en señalar a quien fue detenido como el responsable de ciertos hechos delictivos.

De esta manera, tal exposición mediática genera un efecto nocivo en el proceso, con independencia de que no se logre el reconocimiento físico o la plena identificación de la persona exhibida, pues lo que es indubitable es que se genera una percepción inicial sobre la culpabilidad del sujeto detenido, es decir, de la persona que está siendo sometida a proceso.

Ello, en sí mismo, puede viciar la fiabilidad de toda la evidencia incriminatoria que se obtenga en el proceso penal.

De ahí que la violación del derecho de presunción de inocencia no sólo acontece cuando se estigmatiza y señala como culpable a una persona identificada por su nombre y apellido, o bien, por la imagen nítida de su cara y rasgos físicos, sino en cualquier caso que se exhiba ante los medios a alguien esté siendo investigado o procesado penalmente. Ello, toda vez que el señalamiento mediático se reduce y se centra en la persona detenida o imputada, lo cual es suficiente para lograr su individualización y, por ende, la destrucción de su presunción de inocencia aún antes de iniciar el proceso.

b) Integridad personal

El derecho a la integridad personal y la prohibición de tratos inhumanos, crueles y degradantes están reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Al respecto, el artículo 19 constitucional, en su último párrafo, dispone:

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Por su parte, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho en comento de la siguiente manera:

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, establece:

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En respeto a tales disposiciones, las autoridades deben adoptar ante las personas privadas de libertad, sea por arresto, detención o prisión, un deber de garantías de la integridad personal de las personas. Dicha obligación, a su vez, está relacionada con el deber de respetar la dignidad humana.

En el caso *Caso Cantoral Benavides* (2000), la Corte Interamericana determinó que se había violado el citado artículo 5 de la Convención Americana, toda vez que “la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de trato cruel, inhumano o degradante en el sentido del artículo 5.2 de la Convención” (párr. 89).

Ese pronunciamiento demuestra cuáles son algunas de las conductas prohibidas por el derecho a la integridad personal, tales como la exhibición pública ante los medios de comunicación. Lo anterior tiene especial relevancia en el sistema penal mexicano, toda vez que en nuestro país, las instituciones encargadas de la investigación de delitos incurren en prácticas violatorias de ese derecho fundamental.

Al respecto, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, con motivo de la visita que realizó a México en el año 2010.

La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una “sala de prensa” donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras

zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad (2010, párr. 114, el subrayado es nuestro).

En este sentido, la exhibición de los detenidos o imputados ante los medios de comunicación y, en general, su presentación ante la sociedad como responsables de un delito, se considera jurídicamente como un trato degradante que viola el derecho a la integridad personal.

c) Derecho a la intimidad o vida privada

El artículo 6 constitucional, en su primer párrafo, consigna la protección de la vida privada, lo cual, entendido desde una perspectiva garantista, significa el derecho de las personas a un ámbito de vida personal que está protegido de la injerencia de particulares y autoridades.

Por su parte, el artículo 16 constitucional prevé la inviolabilidad de los aspectos más personales de la vida de los individuos, entre ellos, los documentos, la familia, el domicilio y las comunicaciones, a menos que exista causa legal para ello.

En el plano internacional, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

De manera similar, la Convención Americana, en su artículo 11, dispone que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos personalísimos del ámbito privado están destinados a proteger los aspectos más infranqueables de todo ser humano. Por ende, toda persona tiene la potestad de decidir cuáles aspectos de su vida privada traslada a la esfera pública. De ahí se deduce el derecho a la autodeterminación en cuanto a la vida privada, intimidad y propia imagen (amparo directo en revisión 2044/2018).

En atención al principio de legalidad⁵, el acceso a la información sobre la vida privada de las personas sólo es conducente cuando la ley lo faculte, por lo que en los casos que la autoridad tenga información de carácter personal, las autoridades tienen el deber de protegerla y darle un tratamiento confidencial. En el caso de las investigaciones que se realizan por la probable comisión de un delito, los datos de las personas que son detenidas o procesadas forman parte de su vida privada. Ello se debe a que el sólo hecho de estar siendo investigado por un delito puede tener un efecto negativo en la propia imagen de las personas, de ahí que cualquier cuestión relativa a un proceso penal sea considerada como una cuestión personalísima.

Por otro lado, con motivo de los actos procesales, las autoridades competentes recaban información personal de todos los involucrados y, de manera especial, de la persona imputada. Entre esos datos se encuentra el nombre, domicilio ocupación, nivel de escolaridad, ingresos económicos, estado civil y miembros de la familia; información que, de manera evidente, se refiere a la vida privada de las personas y, por lo tanto, debe mantenerse en reserva por las autoridades.

En este sentido, la exhibición de los imputados o detenidos ante los medios de comunicación por parte de las autoridades policiales o ministeriales constituye una violación al derecho a la intimidad y vida privada, toda vez que se hace pública la información sobre el supuesto delito que se atribuye y las circunstancias de la detención (FUNDAR, 2013), lo cual implica dar a conocer datos como nombre y lugar de residencia. Además, dicho acto transmite el mensaje consistente en que una persona determinada está siendo investigada por un ilícito, lo cual, en sí mismo, forma parte de la vida privada.

d) Derecho a la honra y reputación

En estricta conexión con el derecho a la vida privada, la Constitución y los tratados internacionales reconocen el derecho a la honra y reputación, el cual se desprende de los artículos 11 de la Convención Americana y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El honor puede ser entendido como la valoración que las personas hacen de la personalidad ética social de un sujeto, la cual incluye la representación que alguien tiene de sí mismo, y que

⁵ Dicho principio se prevé, de manera general, en el artículo 16, el cual señala: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

se identifica con la buena reputación y fama⁶. Por su parte, la reputación se encuentra ligada con el derecho que tienen las personas sobre su propia imagen, lo que implica la facultad de disponer y autorizar la difusión de información al respecto.

La existencia per se de un proceso judicial no constituye una afectación a los derechos antes referidos, pues como lo ha sostenido la Corte Interamericana, el proceso sirve precisamente para resolver la controversia, aun cuando se ocasionen molestias a las partes involucradas. Sin embargo, el acto de presentar a personas presuntamente responsables de un delito ante los medios de comunicación sí atenta contra el honor, la dignidad y la honra, ya que ello da lugar a un juicio paralelo o mediático que ocasiona estigmas que afectan los diversos aspectos de la vida de una persona.

La apuntada conclusión es también válida para aquellos casos donde la persona aparece ante los medios con la cara censurada o con alguna herramienta digital que elimina o disminuye la posibilidad de identificarlos físicamente, toda vez que la afectación a su honra, reputación y vida privada no sólo se produce cuando el descrédito del individuo se hace llegar a un gran número de personas, sino en cualquier caso que la autoridad haga pública información que pertenece al ámbito privado y vida íntima sin que exista causa legal para ello, o bien, que así se haya autorizado de manera fundada y motivada por autoridad competente.

Conclusiones

El derecho a la puesta a disposición sin demora es una garantía para el goce de otros derechos fundamentales del imputado, entre ellos: el de presunción de inocencia, defensa técnica e integridad personal.

La infracción de ese derecho propicia una condición de especial vulnerabilidad para las personas detenidas y puede tener efectos nocivos en la obtención del material probatorio y su fiabilidad dentro del proceso penal.

La observancia de la puesta a disposición sin demora es indispensable para evitar que se lleven a actos prohibidos por la Constitución, como lo es la exhibición pública o ante los medios de comunicación de personas detenidas o imputadas de la probable comisión de un delito.

⁶ Artículo 13 de la ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal.

Es indispensable que las autoridades administrativas que intervienen en la investigación de delitos se abstengan de exponer mediáticamente a quien esté bajo su responsabilidad, pues ello genera un juicio paralelo y anticipado que afecta el correcto desenvolvimiento del proceso penal y menoscaba la imagen y reputación de la persona en los distintos ámbitos de su vida. Por lo tanto, existen tres momentos claves donde la autoridad debe garantizar los derechos humanos de las personas detenidas o procesadas (FUNDAR 2013):

- 1) La detención de una persona por las fuerzas de seguridad. En este momento, la autoridad debe presentarla, de manera inmediata, ante el Ministerio Público o a la autoridad judicial y registrar su detención. Ello, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que prevé la obligación de puesta a disposición inmediata y sin dilación alguna⁷.
- 2) El detenido se encuentra a disposición de la fiscalía, la cual lo tiene bajo su responsabilidad, siendo necesario llevarlo ante la autoridad judicial para que decida su situación jurídica, o de lo contrario, dejarlo en libertad. Durante ese lapso, el Ministerio Público debe proteger la información de las personas detenidas y la relacionada con la investigación criminal. Lo anterior, sin vulnerar los derechos de los detenidos o imputados a informar a familiares y personas cercanas sobre su detención, así como a obtener una defensa técnica y adecuada.
- 3) El detenido se pone a disposición de la autoridad judicial. A partir de este momento, el proceso penal se rige por el principio de publicidad. No obstante ello, tal principio puede ser limitado por razones de moral, orden público y seguridad nacional, así como en aquellos casos que sea necesario para proteger la vida privada de las partes.

El cumplimiento de dichos estándares es indispensable para que la investigación por un posible delito se realice de manera objetiva y conduzca, en lo posible, al conocimiento de la verdad. Ello, puesto que el indebido tratamiento de las personas detenidas puede generar condenas sugestivas respecto de la culpabilidad de una persona, lo cual impide a la autoridad jurisdiccional llevar a cabo una adecuada valoración de las pruebas.

⁷ Artículo 16 constitucional. "... La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

Si bien el orden constitucional prevé una serie de derechos para los imputados e, incluso, de manera específica para los detenidos, la defensa técnica y adecuada es un medio idóneo y para hacer valer tales derechos y combatir las prácticas arbitrarias de las autoridades policiales y ministeriales en la etapa inicial de la investigación.

Para lo anterior es necesario el conocimiento de los estándares jurídicos que protegen la situación jurídica de las personas detenidas. El presente documento tiene esa finalidad: ser una guía para llevar a cabo una mejor defensa de los imputados.

Referencias

- Fundar (et. al.), Informe para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la audiencia temática, marzo de 2013. Disponible en: http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/Informe_audiencia_CIDH_exhibicion_de_personas.pdf
- ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Amparo directo en revisión 2537/2013
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Amparo directo en revisión 2470/2011.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Amparo directo en revisión 517/2011).
- Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. (Fondo). Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 77.
- Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182.

Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2004.

Serie C No. 119, párr. 160.

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. (Fondo). Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 89.

ONU. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, 31 de mayo de 2010, párrafo 114.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos